

En su epílogo y como un intento de síntesis de los 31 ensayos presentados, los editores intentan responder a la pregunta de “¿qué caracteriza al derecho internacional latinoamericano de nuestro tiempo?” tanto en lo referido a su práctica y su estudio académico. Ellos responden que lo que lo distingue es su mayor participación por parte de diferentes actores que en el pasado; un mayor pluralismo tanto a nivel teórico como metodológico; un énfasis en los derechos humanos internacionales y de manera

crucial, una mayor independencia tanto de los Estados Unidos como de Europa como fuentes de influencia económica y cultural.

En sus más de 600 páginas este trabajo de largo aliento se constituye en una obra insoslayable a la hora de introducirse en el derecho internacional latinoamericano. El amplio espectro de temas tratados seguramente atraiga a lectores de las más diversas profesiones académicas.

Bruno FANELLI

Universidad Torcuato di Tella

CHESTERMAN, Simon, *We, the Robots?: Regulating Artificial Intelligence and the Limits of the Law*, Editorial Cambridge University Press, 2021, 310 pp.

Desde sus inicios, los debates en torno a las implicaciones legales de la Inteligencia Artificial (IA) han tendido al alarmismo y a la antropomorfización de la tecnología; es decir, a la atribución de cualidades humanas como la moralidad o el raciocinio a seres inanimados, como las máquinas. A su vez, es habitual encontrar posicionamientos que se limitan a señalar las complejidades tecnológicas de los sistemas de IA. Entendiendo estas como obstáculos imposibles de superar. Tal argumentación supone en primera instancia un derrotismo poco representativo de la propia razón de ser del derecho; área en constante evolución, llamada a dar respuesta a las nuevas incertidumbres legales que emergen con cada cambio de paradigma. En segundo lugar, y de manera aún más preocupante, este planteamiento resta valor u al menos omite el rol que juegan los humanos y la propia sociedad como sujetos desarrolladores y reguladores de tal tecnología.

La obra de Chesterman, proporciona una mirada renovada, ofreciendo una amplia visión de las múltiples intersecciones entre la IA y el derecho. El autor reconoce los desafíos impuestos por tec-

nologías cada vez más autónomas e indaga en las posibilidades de intervención legal disponibles.

El libro se divide en tres bloques principales; (i) Desafíos, (ii) Herramientas y (iii) Posibilidades. En el primer bloque el autor analiza tres principales características que definen los sistemas de IA; la velocidad, la autonomía y la opacidad. Chesterman reconoce que dichas propiedades suponen un desafío para los humanos que se apoyan en los resultados o “outputs” generados por los sistemas de IA. Sin embargo, el autor critica los esfuerzos de contención, viendo estos como una solución cortoplacista que en ningún caso resuelve o se ajusta al acelerado ritmo de evolución de la tecnología. De manera perspicaz, el autor adopta una actitud reflexiva al dejar de lado la lectura de estos desafíos como cualidades misteriosas y maliciosas inherentes de los sistemas, y pasa a interpretarlos como punto de partida para plantear preguntas sobre “cómo”, “en qué decisiones” y “bajo qué salvaguardas” los humanos deben transferir su autoridad a las máquinas.

Como ejemplo, en lo que respecta a la opacidad de los sistemas, Chesterman alude a la figura de los propios humanos. La imposibilidad de explicar como una decisión (que afecta a los derechos y obligaciones de los individuos) ha sido tomada, supone en sí la inviabilidad de la delegación de tal decisión. Así, Chesterman pone el foco en los humanos, como sujetos reguladores que determinan el papel que debe ocupar la Inteligencia Artificial.

En el segundo bloque, el autor hace referencia a las herramientas para la regulación de la IA. Inicia con la atribución de responsabilidad, cuestión clave en los sistemas autónomos carentes de personalidad jurídica (por el momento, señala). A lo largo de este primer bloque se hace un análisis de las diferentes modalidades de atribución de responsabilidad. La figura de la negligencia y la asignación de responsabilidad a los desarrolladores, pueden suponer una interesante respuesta en este sentido. Sin embargo, el propio autor reconoce que hay ciertas áreas en las que la atribución de responsabilidad sería más problemática. El autor cita el caso de un malfuncionamiento en los sistemas de armas autónomos, cuestión altamente controvertida. Sin embargo, discrepo del autor en el hecho de que el daño no pueda ser atribuible. Es cierto que los actuales estándares legales llamados a regular dichos sistemas, véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2) sobre crímenes de guerra por el ataque indiscriminado a civiles; suponen un vacío al asentarse sobre el principio de “intencionalidad”. Bajo tal marco legal, los ataques no intencionales contra civiles derivados de decisiones imprevistas de un proceso autónomo quedarían exentos de responsabilidad (Marta Bo, *Autonomous Weapons and the Responsibility Gap in Light of the Mens Rea of the War Crime of Attacking Civilians in the ICC Statute*, *Journal of International Criminal Justice*, 19, 2021, pp. 275–299, doi:10.1093/jicj/

mqa005). Sin embargo, una vez más este “vacío” refleja la necesidad de establecer un estándar de culpabilidad atenuado específico para la atribución del daño en dichos casos. Con lo anterior, se pone nuevamente de manifiesto, que son los humanos los encargados de regular “cómo” y bajo “qué condiciones” pueden desarrollarse ciertos sistemas.

Por último, Chesterman se adentra en la cuestión de la transparencia, subrayando la necesidad de abogar por un modelo de interpretabilidad basado en el sujeto en vez de en el objeto. Este enfoque pone énfasis en comprender los factores que influyen a una decisión en concreto, para que así los humanos puedan acceder a dicha información y cambiar los valores irrelevantes o indeseables. En cualquier caso, defiende la transparencia entendida como un medio más que como fin, ya que de que, de lo contrario, podría limitar la innovación y tornarse ineficiente.

La tercera parte del libro, está dedicada a las posibilidades de regulación, incluyendo nuevas normas e instituciones y el rol de la IA en su propia regulación. Chesterman rechaza la implementación de un único y generalizado enfoque regulatorio para todas las actividades impactadas por la IA. Considera que la regulación debe hacerse de manera individual dependiendo del sector. El autor defiende que hay situaciones en las que habrá que acudir a formas de responsabilidad civil (caso de AI en actividades del sector privado); mientras que en otros ámbitos habrá que establecer líneas rojas. Este último es el caso de los Sistemas de Armas Autónomos Letales. En este sentido, una de las líneas rojas establecidas bajo el seno del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en este ámbito, es la necesidad de participación o intervención humana, por la que los sistemas de armas autónomos en los que el humano este completa-

mente fuera del circuito (out of the loop) deben ser descartados.

En este sentido, el autor defiende dos principios básicos que deben inspirar cualquier regulación: el control humano y la transparencia. A mi juicio, el principio de control humano se refiere más bien a preservar la primacía del juicio humano, asegurando que se mantenga la autoridad y soberanía sobre la decisión que le es transferida a la máquina.

A lo largo del libro Chesterman sigue un razonamiento crítico y audaz que busca profundizar en los desafíos legales impuestos por la IA sin dejarse llevar por la utopía. Al hablar de las nuevas instituciones, el autor destaca el rol de las instituciones globales frente a las limitadas regulaciones territoriales de los Estados en un mundo interconectado. Sin embargo, el autor reconoce que la legitimidad de las instituciones globales se ha visto debilitada en los últimos años y que los privilegios de los estados poderosos (Estados Unidos y China) sólo exacerban esta pérdida de legitimidad.

Por último, el autor introduce el rol que puede jugar la propia IA en su autorregulación. Los sistemas de IA están limitados en la trasposición de ciertas

cualidades cualitativas a datos cuantitativos y lógicos; sin embargo, en el caso de estándares claros abiertos a trasposición lógica, ciertos objetivos de regularización pueden ser incorporados al propio software. La IA podría facilitar la notificación y revisión de errores del propio sistema; así como la incorporación de conductas legalmente compatibles en el mismo.

En conclusión, la voz del singapurense no sólo ilustra de forma integral los desafíos regulatorios de la IA y las distintas formas de afrontarlos; sino que rescata la vocación antropocentrista del derecho. Los humanos son los sujetos encargados de crear, aplicar e interpretar las normas. Cualquier desafío que emerja con los sistemas de IA, debe afrontarse entendiendo que son los humanos los que tienen la capacidad de determinar que rol juegan o no deben jugar estos sistemas. Centrar el debate en los desafíos que presenta la IA, sin reconocer el papel que nos corresponde como sujetos reguladores, supone desatender la responsabilidad y autoridad legítima que nos confiere el derecho.

Rosa VILLAR ORERO
University of Aberdeen

CUARTERO RUBIO, María Victoria, VELASCO RETAMOSA, José Manuel (directores).

El Derecho de Familia a la luz del derecho fundamental europeo al respeto a la vida familiar. Aranzadi La Ley, Las Rozas, 2025, 620 pp.

Al prologar la obra colectiva que codifica, la Profesora María Victoria Cuartero Rubio identifica el derecho europeo al respeto a la vida privada y familiar como perspectiva de análisis del Derecho de familia en la Unión Europea. Adelantamos desde el inicio de esta reseña nuestro juicio positivo a la hipótesis del trabajo escogida: por un lado, la consolidación del derecho subjetivo a la vida privada y familiar reconocido en los instrumentos

internacionales (esencialmente en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) como criterio vertebrador de la construcción del Derecho de familia internacional; por otro, su proyección en el contexto del Derecho internacional privado, consagrando la continuidad transfronteriza de las relaciones jurídico-familiares como solución efectiva a la libre